

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE GUERRERO

R. 39/2019



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/006/2019.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRO/038/2017.

ACTOR: -----

AUTORIDADES DEMANDADAS: SÍNDICO
PROCURADOR MUNICIPAL Y JEFE DEL
DEPARTAMENTO DE DESARROLLO URBANO Y
ECOLOGÍA, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO
DE OMETEPEC, GUERRERO.

TERCEROS PERJUDICADOS: -----
----- Y -----

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA
MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a catorce de marzo de dos mil diecinueve.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del
toca número **TJA/SS/REV/006/2019**, relativo al recurso de **revisión** que
interpuso el **LIC. -----**, en su carácter de autorizado de
las **autoridades demandadas**, en contra de la sentencia definitiva de fecha
nueve de marzo de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Sala
Regional con sede en Ometepec, Guerrero; en el juicio de nulidad a que se
contrae el expediente **TJA/SRO/038/2017**, contra actos de las autoridades
demandadas citadas al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito recibido en la Sala Regional de este Tribunal de
Justicia Administrativa del Estado, con sede en Ometepec, Guerrero, con fecha
diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, compareció el **C. -----**
-----, por propio derecho a demandar la nulidad de: **“A) Lo constituye el
dictamen técnico de fecha veintiséis de enero del año en curso, suscrito por
el jefe de Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento de Ometepec,
Guerrero de el (sic) deslinde de un predio propiedad del Ing.-----
-----, quien colinda con el callejón sin nombre ubicado en la
comunidad de San José Ejido; B) Lo constituye el DICTAMEN FINAL
derivado de la medición que determina que la construcción del Ing. -----
----- no invade el callejón; y c) Lo constituye la autorización de**

la demanda de invasión del callejón con un poste que obstruye el acceso a mi domicilio pretensión de las demandadas de despojarme de los derechos que tengo sobre un callejón que da acceso a mi propiedad.”. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha **diecinueve de mayo de dos mil diecisiete**, la Magistrada de la Sala Regional de Ometepec, Guerrero, acordó la admisión de la demanda, y se integró al efecto el expediente número **TCA/SRO/038/2017**. Se ordenó correr traslado y realizar el emplazamiento a las autoridades demandadas **SÍNDICO PROCURADOR MUNICIPAL Y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE OMETEPEC, GUERRERO y al C. -----**
-----, por acuerdo de fecha **ocho de junio de dos mil diecisiete**, las autoridades demandadas produjeron en tiempo y forma la contestación de la demanda instaurada en su contra, haciendo valer la excepciones y defensas que estimaron pertinentes; asimismo las demandadas señalaron la existencia del tercero perjudicado **C. -----**

3.- Por acuerdo de fecha **veintiuno de junio de dos mil diecisiete**, la Magistrada Instructora, ordenó correr traslado y realizar el emplazamiento a la **C.-----**.

4.- Mediante escrito de fecha **veintiséis de junio de dos mil diecisiete**, el **C.-----**, produjo contestación a la demanda **fuera** del término concedido como quedó ordenado por acuerdo de **veintiocho de junio de dos mil diecisiete**.

5.- Por escrito de fecha **cuatro de julio de dos mil diecisiete**, el actor del juicio amplió **la demanda**, en la que señaló como acto impugnado el consistente en: **“d) Lo constituye la afectación con un poste de concreto que fue colocado en el callejón sin nombre que comunica a un terreno de mi propiedad con la carretera Ometepec-Xochistlahuaca, en la comunidad de San José Ejido, callejón que mide aproximadamente cuatro metros de ancho y que ha existido siempre comunicando esta propiedad y sin haber procedido primero a deslindar el callejón”**, por acuerdo de **siete de julio de dos mil diecisiete**, se tuvo por presentada en tiempo y forma la ampliación de la demanda, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas y a los terceros perjudicados.

6.- Mediante escrito de fecha **catorce de agosto de dos mil diecisiete**, la **C.-----**, produjo contestación a la demanda

dentro del término concedido, como consta en el acuerdo de **veintinueve de agosto de dos mil diecisiete**.

7.- Mediante escrito de fecha **diecisiete de agosto de dos mil diecisiete**, las autoridades demandadas produjeron contestación a la ampliación a la demanda; por otra parte, la Juzgadora tuvo a los terceros perjudicados, por no contestada la ampliación a la demanda, como consta en el acuerdo de **cuatro de septiembre de dos mil diecisiete**, visible a fojas 73 del expediente sujeto a estudio.

8.- Seguida que fue la secuela procesal, el día **veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete**, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, y los autos se pusieron en estado de resolución.

9.- Con fecha **nueve de marzo de dos mil dieciocho**, la Magistrada Instructora dictó sentencia definitiva, mediante la cual declaró la **nulidad** de los actos impugnados, en términos de lo dispuesto por el artículo 130 fracción II del Código de la Materia, relativa al incumplimiento y la omisión de las formalidades que legalmente deban revestir, quedando las autoridades demandadas en aptitud de emitir un nuevo acto subsanando los vicios formales de éste, a quien no puede impedírsele o constreñirse a que lo reitere purgando esos vicios formales.

10.- Que inconforme con los términos en que se emitió la sentencia definitiva, las autoridades demandadas interpusieron Recurso de Revisión, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escrito recibido en la Sala del conocimiento con fecha **dieciocho de abril de dos mil dieciocho**. Admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con las copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

11.- Calificado de procedente el Recurso de Revisión, e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/006/2019**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 135 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan la competencia para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, y en el caso que nos ocupa, el **C.-----**
-----, actor en el juicio natural, por propio derecho impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es de naturaleza administrativo, atribuido a las autoridades demandadas precisadas en el resultando segundo de la presente resolución, además de que como consta en autos, a fojas de la **95 a la 97** del expediente **TJA/SRO/038/2017**, con fecha **nueve de marzo de dos mil dieciocho**, se emitió sentencia definitiva en la se declaró la nulidad, y al inconformarse las demandadas del juicio, contra dicha resolución al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala resolutora con fecha **dieciocho de abril de dos mil dieciocho**, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, fojas números **99 y 100** del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las **autoridades demandadas**, el día **trece de abril de dos mil**

dieciocho, y en consecuencia le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día **dieciséis al veinte de abril de dos mil dieciocho**, descontados los días inhábiles, según se aprecia de la certificación secretarial hecha por la Secretaria de Acuerdos Interina de la Sala Regional con sede en Ometepec, Guerrero de éste Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, visible a foja número **6** del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional de origen, el día **dieciocho de abril de dos mil dieciocho**; resultando en consecuencia que el Recurso de Revisión fue presentado **dentro** del término que señala el 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y en el caso concreto, como consta en los autos del toca **TJA/SS/REV/006/2019**, las **autoridades demandadas**, expresaron como agravios lo siguiente:

UNICO.- Causa este primer agravio la Sentencia Definitiva de fecha Nueve de Marzo del año en curso (Dos Mil Dieciocho), dictada por la Magistrada de la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, en el resolutive segundo, considerandos segundo y tercero, que a la letra dicen: RESOLUTIVO SEGUNDO “Se declara la nulidad e invalidez de los actos impugnados señalados en el escrito de demanda en el juicio de nulidad expediente alfa numérico TCA/SRO/038/2017, incoado por el C.-----, en contra del SÍNDICO PROCURADOR MUNICIPAL Y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE OMETEPEC, GUERRERO, en atención a los razonamientos y para los efectos descritos en el considerando último del presente fallo...” “CONSIDERANDO SEGUNDO.- En consecuencia, no se configura la causal de sobreseimiento prevista por los artículos 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, invocada por las autoridades demandadas y la tercera interesada...”

...CONSIDERANDO TERCERO.- Que al no encontrarse acreditada la causal de sobreseimiento del juicio analizada, esta Sala Regional pasa al análisis de la legalidad de los actos impugnados en los términos siguientes...”

“... en las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa y el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos le otorga a esta Sala Regional, se declara la nulidad de los actos impugnados consistentes en:...”.

“... al encontrarse debidamente acreditada la causal de invalidez prevista en el artículo 130, fracción II del Código de

Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y en términos de lo dispuesto por el artículo 132 del Código de la Materia, **el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas dejen insubsistente el acto que ha sido declarado nulo:...**”.

Causa este agravio la sentencia definitiva de fecha Nueve de Marzo del año en curso (Dos Mil Dieciocho), en las partes resolutive y considerativas transcritas, toda vez que, no se comparte el criterio de la autoridad recurrida, cuando refiere que en el procedimiento de donde emana la sentencia definitiva que por esta vía se combate, no se encontraron acreditadas las causales de improcedencia y sobreseimiento, hechas valer por mis representados, como se verá a continuación:

La fracción VI del artículo 74 del Código de Procedimientos Contenciosos en el Estado, claramente señala que el procedimiento ante el Tribunal de Justicia Administrativa, es improcedente, contra actos y las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor, y, por su parte la fracción IV del artículo 75 de la misma codificación, claramente establece que procede el sobreseimiento del Juicio cuando de las constancias de autos apareciera que no existe el acto impugnado.

Efectivamente, en la especie tenemos, que los actos que señala la parte actora como actos impugnados, esencialmente no existen, por la simple y llana razón, que los señalados por él, en nada afectan la esfera de sus derechos humanos, toda vez que si bien es cierto que el Jefe del Departamento de Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ometepec, Guerrero, emitió un dictamen técnico de un predio que consta de un callejón, no menos cierto resulta que, dicho dictamen en nada estropea los derechos fundamentales de la parte actora, ya porque, no se refiere a su predio; ya porque, en dicho dictamen se establece que no afecta ni invade el callejón, que, dicho sea de paso, no es propiedad de los contendientes, máxime que en dicho dictamen se concluye que no se afecta la circulación de los camiones; sin que obste a ello que la autoridad, recurrida, argumente que dicho dictamen, carece de fundamentación y motivación, ya que, lo que esencialmente trasciende en el ámbito del derecho, no es la concurrencia de estas circunstancias en los actos de autoridad, sino que, si el acto de autoridad, realmente afecta o no los derechos fundamentales del gobernado, de ahí que, si el acto de autoridad, no trastoca aquellos, la carencia de fundamentación y motivación, es verdaderamente intrascendente, y en la especie, no consta en autos, que el acto de autoridad por el que se inconformó la parte actora, le cause alguna clase de perjuicio; es decir, la autoridad recurrida, primeramente debió analizar, si el acto de autoridad en comento, le causa alguna clase de perjuicio al actor, y de concluir que ello es así, enseguida, debió entrar al análisis, si dicho acto se encuentra fundado y motivado, conocimiento al que pudo haber arribado la autoridad de origen, con una posible inspección en el lugar de los hechos, pues no puede ni debe dicha autoridad, declarar nulos, a diestra y siniestra actos de autoridad, por el simple hecho, que un gobernado, acuda ante ella a solicitar la nulidad de los actos de autoridad de que se duele, ya que, es obligación de la autoridad cerciorarse primero, si los supuestos actos de autoridad, como ya se dijo,

trastocan o no los derechos fundamentales del gobernado, y de concluir que existe alguna afectación, entonces sí, entrar al estudio, de la procedencia o no, de la declaración de nulidad.

Como consecuencia de lo anterior tenemos, que un acto de autoridad puede existir en dos supuestos, el primero cuando existe materialmente el acto, y el segundo, cuando dicho acto afecte los derechos fundamentales del instador del Juicio; es decir, puede existir materialmente un acto de autoridad, pero si el mismo, no le causa perjuicios al actor, es válido afirmar, que dicho acto, no existe, en tanto que, no afecta sus intereses jurídicos. De ahí que no se comparte el criterio de la autoridad recurrida, cuando declara la nulidad del supuesto acto impugnado, que, como ya se dijo, en nada afecta la esfera de derechos fundamentales de la parte actora.

Como consecuencia de lo todo lo anterior, es de concluirse, y se concluye, que la sentencia definitiva que por esta vía se recurre, es violatoria de los derechos consagrados en nuestra Carta Magna a favor de mis representados, trastocando en su perjuicio los principios fundamentales de certeza jurídica, legalidad y de imparcialidad, consagrados en los artículos 14, 16 y 17, que en la parte que interesa textualmente rezan:

ARTÍCULO 14.

PÁRRAFO SEGUNDO: *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante **JUICIO SEGUIDO** ante los tribunales previamente establecidos, **EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO** y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

ARTÍCULO 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.***

ARTÍCULO 17.

PÁRRAFO SEGUNDO: *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **EMITIENDO SUS RESOLUCIONES DE MANERA** pronta, completa e **IMPARCIAL.** Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

Efectivamente, en el caso concreto que nos ocupa, la autoridad recurrida, fue omisa en fundamentar y motivar su resolución, sobre todo en lo referente, al por qué considera que el acto de autoridad que declaro carece de esa fundamentación, de la misma forma carece de la debida motivación que exige el primer párrafo del artículo 16 de nuestra Carta Magna, ya que, la fundamentación nos remite a los preceptos legales en que la autoridad se funda para sostener que un acto de autoridad es violatorio de derechos fundamentales; es decir, la fundamentación, no es otra cosa que la invocación de los preceptos legales que contienen las hipótesis a cuyos argumentos se refiere la parte que insta el procedimiento, de tal suerte que, la autoridad judicial, previo análisis concluye si lo descrito por el promovente, se adecua exactamente a lo previsto por la norma, extremo éste que no

culmina la autoridad recurrida, por su parte, la motivación, son los razonamientos lógicos jurídicos realizados por la autoridad jurisdiccional, que le permiten arribar a la conclusión de emitir su resolución en el sentido que lo hizo; es decir la autoridad recurrida, debió explicar, explícita y convincentemente, la razón por la cual, determinó que el acto de autoridad impugnado, es nulo, ya que, como se ha venido diciendo, dicho acto, no afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

En ese mismo orden de ideas, también se arriba a la conclusión plena, que en el caso en comento, la autoridad recurrida, no cumplió con la exigencia que le impone el segundo párrafo del artículo 14 de nuestra Carta Magna, al dejar de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, apartándose flagrantemente al contenido de las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De igual manera, la autoridad recurrida, dejó de cumplir con el mandato consagrado en el segundo párrafo del artículo 17 de la ley de leyes, emitiendo su resolución de manera parcial, favoreciendo los intereses de la parte actora.

IV.- Del estudio que esta Sala de Revisión realizó a las constancias de autos, encontró que la actora del juicio principal demandó: ***“A) Lo constituye el dictamen técnico de fecha veintiséis de enero del año en curso, suscrito por el jefe de Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento de Ometepepec, Guerrero de el (sic) deslinde de un predio propiedad del Ing.-----, quien colinda con el callejón sin nombre ubicado en la comunidad de San José Ejido; B) Lo constituye el DICTAMEN FINAL derivado de la medición que determina que la construcción del Ing. ----- no invade el callejón; y c) Lo constituye la autorización de la demanda de invasión del callejón con un poste que obstruye el acceso a mi domicilio pretensión de las demandadas de despojarme de los derechos que tengo sobre un callejón que da acceso a mi propiedad.”.***

También se advirtió, que al resolver en definitiva, la Magistrada de la Primera Sala Regional, declaró la **nulidad** de los actos impugnados, porque consideró que las autoridades demandadas no cumplieron con los requisitos que señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al carecer el acto reclamado de la garantía de seguridad jurídica, de lo anterior, al quedar acreditadas las transgresiones a las disposiciones constitucionales y legales citadas, dió lugar a acreditarse la causal de nulidad previstas en las fracción II del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Por lo que, al no estar de acuerdo con el sentido de la sentencia controvertida, las autoridades demandadas, a través de su representante autorizado, vía conceptos de agravio expresaron, **como único agravio** que la Magistrada de Instrucción al resolver en definitiva determinó que no se acreditaron las causales de improcedencia y sobreseimiento, prevista en la fracción VI del artículo 74 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, el cual claramente señala que el procedimiento ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente, contra actos y disposiciones que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor, y por su parte la fracción IV del artículo 75 de la misma codificación, establece que procede el sobreseimiento del juicio cuando de las constancias apareciere que no existe el acto impugnado.

Así también señaló que la Magistrada fue omisa en fundar y motivar su resolución, sobre todo en lo referente, a que el acto de autoridad que declaró nulo, afecta los derechos fundamentales del actor y si la resolución carece de la debida fundamentación, de la misma manera carece de la debida motivación que exige el primer párrafo del artículo 16 de nuestra Carta Magna.

Continúa manifestando que la Juzgadora no cumplió con la exigencia que le impone el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal; asimismo dejó de cumplir con el mandato consagrado en segundo párrafo del artículo 17 de la citada constitución, emitiendo su resolución de manera parcial, favoreciendo los intereses de la parte actora.

Ahora bien, los conceptos de agravios vertidos por la parte recurrente, a juicio de esta Sala de Revisión, resultan infundados y por lo mismo inoperantes para revocar o modificar la sentencia controvertida, por las consideraciones jurídicas que a continuación se expresan:

Pues, como se advirtió la Magistrada Instructora, al resolver el expediente número **TJA/SRO/038/2017**, dió cumplimiento a lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, es decir, cumplió con el principio de congruencia y exhaustividad, que debe contener toda clase de sentencias, debido a que la Juzgadora hizo una fijación clara y precisa de la Litis la cual consistió en el reclamo que formuló el C.-----, respecto a la ilegalidad de los actos impugnados, que se originó con motivo de la demanda y la contestación misma que la autoridad reconoció al producir

contestación a la misma; de igual forma realizó un estudio minucioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas en su escrito de contestación a la demanda, mismas que fueron analizadas en la sentencia definitiva, concretamente en el considerando SEGUNDO a fojas de la 96 y 96 vuelta en donde concluyó en desestimar que no se acreditaron las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas, al señalar que con el dictamen de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, emitido por el Jefe del Departamento de Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento Municipal de Ometepec, Guerrero, no invade el callejón en razón de que existe una franja libre en diagonal de 1.15 m. en el lado más ancho, en el límite de la construcción de 22 cm. y en la parte inicial se encuentra al límite, y así mismo la ceja de 10 cm. de la losa no afecta la circulación de los camiones; al respecto, esta Sala Colegiada comparte el criterio de la Magistrada Instructora al señalar que no se configura la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista por el artículo 75 fracción IV del Código de la Materia.

De lo anterior, se advierte que la sentencia que emitió la A quo sí cumplió con lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que literalmente establecen:

ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTÍCULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

Dispositivos legales que imponen el deber al Juzgador para cuando emita sentencia definitiva no debe dejar de observar los principios de estricto derecho de congruencia y de exhaustividad.

De igual manera, de la sentencia impugnada por la parte actora se observa que se realizó el examen y valoración adecuadas de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia de conformidad con el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, señalando cuidadosamente los fundamentos de la valoración y de su decisión para determinar la nulidad de los actos impugnados, pues en el caso sujeto a revisión es preciso señalar que de acuerdo a las constancias que obran en autos, se observa el dictamen emitido por el Jefe del Departamento de Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Ometepec, Guerrero, así también, de la contestación a la demanda en la cual se precisó que la construcción del C.-----, no invade el callejón razón de que existe una franja libre en diagonal de 1.15 m. en el lado más ancho, en el límite de la construcción de 22 cm y en la parte inicial se encuentra al límite y así mismo la ceja de 10 cm de la losa no afecta la circulación de los camiones, dictamen emitido en base a la medición llevada a cabo por el Jefe del Departamento de Desarrollo Urbano y Ecología ...”, (visible a foja 20).

Por otra parte, no obstante que las demandadas señalan que no existe afectación a los intereses fundamentales del actor; sin embargo, del dictamen motivo de la presente controversia se advierte que las demandadas no cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento; es decir, no se le otorgó al actor del juicio de nulidad la garantía de audiencia para exponer lo que a sus intereses conviniera, como lo mandata el artículo 14 de la Constitución Federal; ante esa situación se observa que el acto del cual se duele la parte actora del juicio principal carece de la debida fundamentación y motivación alguna, en esas circunstancias, es claro que los actos impugnados los emitieron en contravención al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deben revestir los actos de autoridad, así como la indebida aplicación e inobservancia de la ley, es decir, se violentó la garantía de seguridad jurídica, el acto de autoridad debe derivarse de un mandamiento por escrito debidamente fundado y motivado, sólo y únicamente de esa manera se puede observar la legalidad del acto de autoridad, dado el caso contrario se está ante actos revestidos de ilegalidad, pues de las constancias

que obran en autos del expediente principal al rubro citado, no se advierte que las demandadas hayan cumplido con dicha garantía.

Al respecto, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De la interpretación a los preceptos transcritos se advierte que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además a nadie puede afectarse en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado.

De lo anterior, se concluye que las autoridades demandadas no dieron cumplimiento al artículo antes señalado; ante tal situación y cumpliendo con la legislación local que regula el procedimiento administrativo en el cual establece que las resoluciones que dicten las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa deberán ser claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente administrativo, a fin de cumplir con los principios de congruencia y de exhaustividad referidos.

No pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado que la nulidad de la resolución impugnada se declaró con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por falta de formalidades que deben revestir los actos de autoridad, por lo que la nulidad decretada es para efectos y como se observa de la sentencia ahora impugnada la Magistrada Instructora determinó dejar en aptitud a la demandada

para que emita un nuevo acto en el que se subsanen las irregularidades señaladas en líneas que anteceden.

Al efecto es de citarse la tesis aislada con número de registro 803, 585 consultable en la página 27, volumen cuarta parte, CV del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, que a la letra dice:

CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA.- El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refiere a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelva el juzgador en relación con dichas pretensiones.

Por las anteriores consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, le otorga a esta Sala Colegiada; procede a confirmar la sentencia de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con sede en Ometepec, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRO/038/2017.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, 179, 181 y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. - Resultan infundados e inoperantes los agravios hechos valer por las autoridades demandadas, en su recurso de revisión a que se contrae el toca **TJA/SS/006/2019**, en consecuencia.

SEGUNDO. – Se confirma la sentencia definitiva de fecha **nueve de marzo de dos mil dieciocho**, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con sede en Ometepec, Guerrero, de este Tribunal, relativo al expediente número **TJA/SRO/038/2017**, en atención a los términos señalados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TJA/SRO/038/2017, de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, referente al toca TJA/SS/REV/006/2019, promovido por las autoridades demandadas

**TOCA NUMERO: TJA/SS/REV/006/2019.
EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRO/038/2017.**